



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 11 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 11.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Memorial Juzgado 1 Civil Circuito Ejecucion Cali - Rad 01 – 2011 – 0375 - RRYADT

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:47

📎 1 archivos adjuntos (211 KB)

Memorial Juzgado 1 Civil Circuito Ejecucion Cali - Rad 01 – 2011 – 0375 - RRYADT.pdf;

**SIGCMA**

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 2 de agosto de 2023 8:23

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: JM ABOGADOS <jmabogadosnotificaciones@claro.net.co>

Asunto: Memorial Juzgado 1 Civil Circuito Ejecucion Cali - Rad 01 – 2011 – 0375 - RRYADT

Cordial Saludo,

Por medio del presente se adjunta memorial dirigido al proceso de la referencia.

Por favor confirmar el recibido del presente correo.

Mil gracias por su atención.

Atentamente,

Julio César Muñoz Veira

JCM ABOGADOS

Calle 6Norte No. 2N - 36 Edificio El Campanario Oficina 535

Teléfono(s) 373 4400 - 316 5745991 - 305 4882200

Cali - Colombia

 **Antes de imprimir piense en su compromiso con el Medio Ambiente**

Señor
Juez Primero (1º) Civil del Circuito de Ejecución de Cali
E.S.D.

Referencia : Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación
Proceso : Ejecutivo Singular
Demandante : CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y OTRO
Demandado : CI WORD TRADE LTDA y OTROS
Radicación : 01 – 2011 – 0375

Julio César Muñoz Veira, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.843.184 de Jamundí (Valle), vecino y residente en la ciudad de Cali, Abogado Titulado y en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 127.047 Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado Judicial de la parte actora, , por medio del presente escrito, me permito encontrándome dentro del término legal, me permito interponer Recurso de Reposición en contra del Auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito notificado por estados el día **01 de agosto de 2021** del presente año, en los siguientes términos.

I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

El despacho mediante la providencia que se impugna decidió dar por terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 2 literal b).

- Objeto del Recurso.

Con el debido respeto que profeso por el despacho, considero que la decisión adoptada se encuentra errada y soslaya la totalidad del texto normativo contenido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 además de ser contradictoria en sí misma, por las siguientes razones:

1. El despacho deja de lado e inaplica lo dispuesto en el literal c) de la misma norma, el cual en su tenor literal dispone:

“c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo,”

Revisado la página de la rama judicial se observa la siguiente actuación:

02 Nov 2022	A ARCHIVO DE GESTION (LETRA)	OA-JCES: EXPEDIENTE HÍBRIDO, NO SE DIRECCIONA COMPONENTE FÍSICO PORQUE NO SE RECIBIÓ - FLS			02 Nov 2022
02 Nov 2022	ENVÍO COMUNICACIONES	OA-JCES: SE ENVÍA, POR CORREO ELECTRÓNICO, RESPUESTA A SOLICITUD DE DEPÓSITOS JUDICIALES, INDICANDO QUE NO HAY PENDIENTES DE PAGO (ID# 08, C.PRINCIPAL) - FLS			02 Nov 2022
31 Oct 2022	RECEPCION DE EXPEDIENTE (OA-JCES)	OA-JCES: TURNO #338 (200) - EXPEDIENTE HÍBRIDO, NO SE RECIBE COMPONENTE FÍSICO - EN ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES - FLS			31 Oct 2022
28 Oct 2022	A DEPOSITOS JUDICIALES	2 MEMORIAL ELECTRÓNICO DE FECHA 12-10/2022 CUADERNO PRINCIPAL ID 07 PASA AL ÁREA DE DEPÓSITOS JUDICIALES MEDIANTE EL CUAL (SOLICITUD INFORMACION TITULOS), SIN COMPONENTE FÍSICO			28 Oct 2022
12 Oct 2022	CORRESPONDENCIA A EJECUCION CIVIL	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (03 FLS) CORRESPONDIENTE A: INFORMACION EXISTENCIA DEPOSITOS JUDICIALES (LETRA) KR			12 Oct 2022
12 Oct 2022	CORRESPONDENCIA A EJECUCION CIVIL	SE RECIBE MEMORIAL VIA CORREO INSTITUCIONAL (04 FLS) CORRESPONDIENTE A: INFORMACION EXISTENCIA DEPOSITOS JUDICIALES (LETRA) KR			12 Oct 2022

La cual no fue puesta resuelta por auto interlocutorio por parte del despacho, y si fue informada a la parte interesada, constituye entonces un movimiento procesal.

Por lo que no es de recibo lo que manifiesta el despacho, así:

“Debe decirse, que si bien en fecha 12 de octubre del 2022, el apoderado de la parte actora solicitó información de la existencia de depósitos judiciales en el asunto referenciado, aquella petición no puede considerarse como impulso procesal que suspenda los términos de que trata la citada norma para proceder a la terminación por desistimiento tácito, máxime si las medidas solicitadas y decretadas por el despacho no han sido efectivas”

Es decir, conforme el mismo despacho lo reconoce, entre la ultima actuación procesal y la terminación del proceso han transcurrido 9 meses; 2 semanas; 6 días. Con lo cual no se cumple con el supuesto de hecho de la norma invocada por el despacho.

Por lo cual se solicita al despacho que al momento de resolver el presente recurso, informe a las partes las razones de hecho y derecho por las cuales no fue puesto en conocimiento de las partes la citada actuación.

Ruego al despacho tener en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual dispone: *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Por lo tanto, ruego al despacho recuerde el Artículo 230 de la Carta Política, el cual dispone: “**ARTICULO 230.** Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley”.

II. PETICION.

Muy respetuosamente me permito solicitar al despacho lo siguiente.

Primero: Reponer para revocar el Auto que dio por terminado el proceso por Desistimiento Tácito notificado por estados el día **01 de agosto de 2023**.

Segundo: En el evento de reponer el auto censurado, conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto en el efecto suspensivo tal como lo establece el artículo 317 del código general del proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



Julio César Muñoz Veira
C.C. N° 16.843.184
T.P. N° 127.047 C.S.JUD.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

FIJADO EN LISTA DE TRASLADO

A las ocho 08:00 A.M., de hoy 11 de agosto de 2023, se fija en lugar visible de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y por el término de un (1) día la lista con la constancia de conformidad al artículo 110 del CGP.

A las ocho 08:00 A.M. del día siguiente al de esta fijación empiezan a correr en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencia de Cali y para efectos de lo establecido en el Código General del Proceso, los tres (3) días de término de traslado del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, visible en la carpeta Cuaderno Principal ID 03.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

RV: Interposición recurso. Radicado 2018-107 - Juzgado 1 Civil Cto Ejecución de Sentencias

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 2/08/2023 8:46

 3 archivos adjuntos (647 KB)

Recurso de reposición en subsidio apelacion contra Auto de 28 de julio 2023.pdf; Solicitud adjudicacion bienes embargados.pdf; Correo radicación solicitud adjudicación bienes embargados.pdf;

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de ColombiaJuzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca**SIGCMA**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,

**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali - Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CO-SC5780-178

De: JUAN CAMILO DUQUE G. <jcduque@ncdasesores.com>**Enviado:** miércoles, 2 de agosto de 2023 8:19**Para:** Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Interposición recurso. Radicado 2018-107 - Juzgado 1 Civil Cto Ejecución de Sentencias

Bogotá D. C. agosto de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REF.: Proceso:

Ejecutivo singular

Demandante:

ACERO ESTRUCTURAL DEL COLOMBIA S.A.S.

Demandado:

GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.

Radicado:

76-001-31-03-002-2018-00107-00

Cordial saludo,

con el presente mensaje de datos se allega recurso de reposición y en subsidio apelación contra Auto notificado el 31 de julio en el proceso judicial de la referencia. Se allega, además, el anexo indicado en dicho escrito.

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.

Socio



Estudio Legal.

T. + [57] 313 450 4777

D. Cll 81 # 11-68 / Of. 607

W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

Bogotá D. C. agosto de 2023

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF.:	Proceso:	Ejecutivo singular
	Demandante:	ACERO ESTRUCTURAL DEL COLOMBIA S.A.S.
	Demandado:	GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
	Radicado:	76-001-31-03-002-2018-00107-00
	Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.097.538 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 165.989 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de la compañía **ACERO ESTRUCTURAL DE COLOMBIA S.A.S.**, de conformidad con el poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** en contra del auto proferido por su despacho el 19 de julio del 2023, actuación notificada en estado del 31 de julio de 2023, por medio del cual resolvió entre otras declaraciones dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 del C.G.P. en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

1. El 24 de abril de 2018, se radicó el proceso ejecutivo en contra de la sociedad Galvanizados y Herrajes Gold S.A.S.
2. El 16 de mayo de 2018 el despacho de conocimiento, profirió auto que libra mandamiento ejecutivo de pago y decretó medida cautelar.
3. El 22 de octubre de 2019 se corrió traslado a las partes de la liquidación del crédito.
4. El 28 de octubre de 2019, se surtió el traslado, sin objeción alguna a la liquidación del crédito.
5. El 25 de noviembre de 2019 mediante auto el despacho decreta medida cautelar de embargo a bienes muebles y enseres y ordena comisión a Juzgado Civil Municipal de Bogotá.
6. El 26 de abril de 2021 se incorpora memorial correspondiente a: (devolución de despacho comisorio).
7. **El día viernes 07 oct 2022 a las 8:36 AM**, se remitió desde la dirección del correo electrónico: jcdunque@ncdasesores.com y con dirección a la dirección del correo electrónico j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorial con solicitud para que dentro del proceso de la referencia se realice la entrega de los bienes embargados y secuestrados conforme el artículo 444 numeral séptimo del C.G. del P. (Avalúo y Pago con Productos)
8. Hasta la fecha, el despacho no ha resuelto la solicitud antes descrita.
9. No obstante, de lo anterior, mediante auto proferido por su despacho el 19 de julio del 2023, resolvió entre otras declaraciones dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, pues, a su parecer desde el 12 de diciembre del 2019, no se han realizado actuaciones por parte del extremo activo para impulsar la ejecución.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

Para el presente caso, es importante traer a colación lo que prevé el artículo 317 del Código General del Proceso, frente a la figura del desistimiento tácito:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

(...)

Si bien en el Auto recurrido su despacho manifiesta que, se configuran los supuestos fácticos previstos para la aplicación oficiosa de la figura de desistimiento tácito, establecida en el numeral 2º del art. 317 del Código General del Proceso, y la circunstancia especial reglada en literal b) de aquel numeral, lo cierto es que, el proceso no permaneció inactivo en la secretaría del despacho, desde el 12 de diciembre del 2019, como se muestra a continuación:

Fecha	Actuación
2019-12-12	Ejecutoria Realizada- Auto decreta medida cautelar
2020-02-27	Correspondencia Ejecución Civil

2020-02-28	Incorpora Memorial al Expediente
2021-04-19	Correspondencia ejecución civil
2021-04-20	Memorial al despacho (OA-CCES)
2021-04-23	A gestión documental desde despacho
2021-04-26	Incorpora memorial art. 109 CGP
<i>* Información tomada del aplicativo consulta de procesos nacional unificada*</i>	
2022-10-07	Memorial con solicitud para que dentro del proceso de la referencia se realice la entrega de los bienes embargados y secuestrados conforme el artículo 444 numeral séptimo del C.G. del P.
<i>**En el aplicativo consulta de procesos nacional unificada, no se registró el memorial presentado el 07 de octubre de 2022**</i>	
2023-07-19	Auto decide sobre terminación

Al respecto tenemos que, después de la actuación registrada el 26 de abril de 2021- “*Incorpora memorial art. 109 CGP*”, el suscrito radicó memorial con solicitud para que dentro del proceso de la referencia se realizará la entrega de los bienes embargados y secuestrados conforme el artículo 444 numeral séptimo del C.G. del P., solicitud que se reitera, no ha sido resuelta aún por el Despacho. Así las cosas, se tiene que en el presente asunto no se ha configurado la causal segunda del artículo 317 del Código General del Proceso, para declarar terminado el presente asunto por desistimiento tácito.

En este punto, vale la pena traer a colación la sentencia del 09 de diciembre del 2020 de la Corte Suprema de Justicia, en donde precisó lo siguiente

*“dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, **la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, **la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad (...)**”¹*

¹ Corte Suprema de Justicia, STC11191-2020, 9 de diciembre del 2020. M.P: Octavio Augusto Tejeiro Duque.

En virtud de lo anterior, es claro que la solicitud que el suscrito presentó en el mes de octubre del 2022, por medio de la cual se pretendía la entrega de los bienes embargados y secuestrados conforme el artículo 444 numeral séptimo del C.G. del P., cumple con las características dadas por la Corte en el precitado fallo, dado que la misma estaba encaminada a que se decretara la adjudicación de los bienes embargados y secuestrados de la demanda a mi representada, a fin de que no se realice la diligencia de remate de que trata el artículo 448.

En similar sentido a lo señalado en la cita anterior por la Corte Suprema de Justicia, el tratadista Hernán Fabio López, ha señalado lo siguiente:

*“(…) Con relación al cómputo del plazo respectivo, que es de un año sin aún no se ha proferido sentencia de primera instancia o de dos cuando exista sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, queda establecido que **debe correr de manera ininterrumpida y para que así suceda es menester que dentro del lapso respectivo no exista actuación del juez, ni de la parte demandante, lo que supone que el primero no ha dictado providencia alguna y que el segundo no ha presentado solicitud de ninguna naturaleza.***

(…)

Resalto que el hecho de que no ingrese el proceso de inmediato al despacho del juez y que lo sea después del año, no significa que se estructuró la figura de la terminación anormal que someramente comento, pues lo que interrumpe es la presentación de la solicitud, no la decisión de ella.² (Subrayado, negrillas, énfasis y rojo fuera del texto original)

Se tiene pues que, con base en la cita de la Corte Suprema atrás señalada, y con base en lo esgrimido por el tratadista López Blanco, que para el caso bajo estudio el término de dos años de inactividad que exige el numeral 2 del artículo 317 del CGP se debía **contabilizar desde el 26 de abril de 2021, el cual verdaderamente fenecía el 26 de abril de 2023.**

En atención a lo anterior, la solicitud que el suscrito presentó por mensaje de datos dirigido al Despacho el 7 de octubre de 2022, se allegó dentro del plazo de dos años atrás señalado, por tanto, dicho escrito tenía no sólo la virtualidad de buscar brindarle dinamismo al proceso, a la espera de que el Despacho decidiera la misma, sino que impide que opere el desistimiento tácito según lo ya referenciado.

Dado que la sanción del desistimiento tácito se abre camino ante la supuesta inactividad procesal dentro de los dos años siguientes a que el proceso permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos años para proceso que cuente con auto que ordena seguir adelante la ejecución, como ya se indicó, este fenómeno no ocurre en el caso sub judice, dada la solicitud que el suscrito presenté y que no ha sido atendida por el Despacho, hasta la fecha.

Por tanto, bajo el criterio y análisis de restricción que se exige de las normas que imponen sanciones, no puede bajo ningún precepto concebirse que se abra paso el desistimiento tácito en este caso.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática al precisar que, en lo que concierne a la interpretación en materia de sanciones, esta se debe hacer de manera restrictiva y sin recurrir a la analogía.

Al respecto ha dicho la Corte:

² LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso – Parte General. 2019. Dupré Editores.

*“De acuerdo con los principios que rigen el debido proceso, de legalidad y tipicidad, sólo es posible derivar la falta y la sanción de conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa, siendo importante resaltar que las causales de pérdida de investidura no pueden ser de creación jurisprudencial **pues en materia sancionadora se impone una interpretación restrictiva, lo que excluye aplicar una interpretación extensiva o analógica**”³. Negrilla y subrayas fuera de texto original.*

Aunado a lo anterior, es importante traer a colación el artículo 120 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

En lugar visible de la secretaría deberá fijarse una lista de los procesos que se encuentren al despacho para sentencia, con indicación de la fecha de ingreso y la de pronunciamiento de aquella.

No obstante, cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”. Negrilla y subrayado fuera del texto original”.

Para el caso en concreto este extremo procesal presentó en octubre de 2022, como ya se ha dicho, una solicitud encaminada a que se decrete la adjudicación de los bienes embargados y secuestrados de la demanda a mi representada, a fin de que no se realice la diligencia de remate de que trata el artículo 448; bajo el entendido de lo normado por el artículo 120 del CGP, dicha solicitud debió haber sido resuelta por el señor Juez dentro de los siguientes diez (10) días de haber entrado al despacho para resolver tal petición. Por lo anterior, este extremo procesal se entendió liberado de seguir efectuando gestión alguna al proceso; ello debido a que, con base en los principios de confianza legítima y lealtad procesal y el derecho al acceso a la administración de justicia, se estaba a la espera de que el Despacho diera trámite a la mencionada solicitud.

Así mismo, conviene memorar que respecto de la aplicación de la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, la jurisprudencia de la Suprema de Justicia ha precisado que

“(…) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

*Lo anterior, porque **la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley**, más cuando, como en el caso de autos, **la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva***

³ Corte Constitucional, Sentencia T 1285 de 2005. M.P Clara Inés Vargas Hernández.

de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...)⁴ (negrillas y rojo fuera del texto original).

Conforme a lo dicho, el Auto recurrido es abiertamente contrario al principio del debido proceso de mi representada, dado que no se cumple con las exigencias que demanda el numeral 2 del artículo 317 del CGP para que se configure el desistimiento tácito.

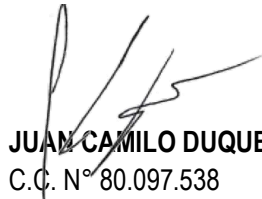
SOLICITUD

En virtud de lo anterior, le ruego a su despacho se sirva **REPONER** el auto del 19 de julio del 2023, notificado en estado del 01 de agosto de 2023, por medio del cual resolvió entre otras declaraciones dar por terminado el proceso de la referencia por desistimiento tácito, con fundamento en el art. 317 del C.G.P.

Como consecuencia, sírvase continuar con el proceso y **DAR TRAMITE CORRESPONDIENTE A LA SOLICITUD** presentada el 07 de octubre de 2022, es decir, **REALÍCESE** la entrega de los bienes embargados y secuestrados conforme el artículo 444 numeral séptimo del C.G. del P., a mi representada.

Finalmente, en caso de no prosperar el recurso de reposición, envíese las actuaciones ante el superior que corresponda para que se surta el recurso de apelación correspondiente.

Atentamente,



JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ

C.C. N° 80.097.538

T.P. N° 165.989 del C.S.J.

Anexo: Copia del correo electrónico que se dirigió al Despacho el 7 de octubre de 2022, con el que se dirigió el memorial señalado en este escrito.

⁴ Corte Suprema de Justicia, STC16508, 4 de diciembre de 2014. M.P: Ariel Salazar Ramírez.

Bogotá D. C. octubre de 2022

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

E.

S.

D.

REF.: **Proceso:** Ejecutivo singular
Demandante: ACERO ESTRUCTURAL DEL COLOMBIA S.A.S.
Demandado: GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
Radicado: 76-001-31-03-002-2018-00107-00

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 80.097.538 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 165.989 del C.S. de la J., actuando en nombre y representación de **ACERO ESTRUCTURAL DE COLOMBIA S.A.S** de conformidad con el poder especial a mi conferido, por medio del presente escrito solicito que dentro del proceso de la referencia se realice la entrega de los bienes embargados y secuestrados conforme el artículo 444 numeral séptimo del C.G. del P,

Sección I.

BIENES SOBRE LOS QUE SE SOLICITA ADJUDICACIÓN

Solicito al Señor Juez que decrete la adjudicación de los bienes embargados y secuestrados de la demanda a mi representada, a fin de que no se realice la diligencia de remate de que trata el artículo 448

Para hacer efectiva la anterior solicitud es menester precisar que el numeral séptimo del artículo 444 establece lo siguiente:

*“7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, **si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración**, una vez consignados por el secuestre en la cuenta de depósitos judiciales.” (Resaltado y negrillas fuera del texto)*

Como se puede apreciar en la norma *ibidem* se remite al artículo 595 del C.G. del P., específicamente a los numerales 7, 8 y 10; no obstante, para el caso de la referencia solo es aplicable el numeral 7 de dicha norma:

*“7. Si se trata de semovientes **o de bienes depositados en bodegas**, se dejarán con las debidas seguridades en el lugar donde se encuentren hasta cuando el secuestre considere conveniente su traslado y este pueda ejecutar, en las condiciones ordinarias del mercado,*

las operaciones de venta o explotación a que estuvieren destinados, procurando seguir el sistema de administración vigente.” (Resaltado y negrillas fuera del texto)

En síntesis de las normas atrás citadas, se tiene que el ejecutante no necesariamente debe acudir al remate de los bienes embargados para satisfacer la deuda que hay a su favor, sino que también de forma previa puede buscar el pago de sus acreencias por distintas maneras, una de estas es la de hacerse dueño de los bienes embargados.

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”
(Resaltado, negrillas y rojo propios)

Con la norma atrás referenciada se ratifica el hecho de que la diligencia de remate en efecto no es de imperiosa aplicación, sino que por el contrario, es totalmente facultativa del ejecutante, por ello y para el caso de marras, se solicita que se adjudiquen en cabeza de mi representada los bienes que se encuentran embargados que a continuación se discriminan, así:

A. TRAMOS DE POSTES TRONCO-CÓNICOS POLIGONALES SECCION OCTAGONAL SIN GALVANIZAR

- 21 unidades con longitud 2725, espesor 3, AD inferior 188 y ad superior de 140
- 21 unidades con longitud 2725, espesor 3, AD inferior 153 y ad superior de 100
- 21 unidades con longitud 2727, espesor 3, AD inferior 226 y ad superior de 180
- 22 unidades con longitud 2728, espesor 3, AD inferior 260 y ad superior de 210
- 11 unidades con longitud 2960, espesor 3, AD inferior 220 y ad superior de 171
- 7 unidades con longitud 2963, espesor 3, AD inferior 250 y ad superior de 205
- 20 unidades con longitud 2963, espesor 3, AD inferior 180 y ad superior de 135
- 12 unidades con longitud 2965, espesor 3, AD inferior 254 y ad superior de 205
- 9 unidades con longitud 2965, espesor 3, AD inferior 215 y ad superior de 170
- 20 unidades con longitud 2970, espesor 3, AD inferior 152 y ad superior de 100
- 19 unidades con longitud 4155, espesor 3, AD inferior 178 y ad superior de 133
- 19 unidades con longitud 4212, espesor 3, AD inferior 225 y ad superior de 163
- 4 unidades con longitud 4215, espesor 3, AD inferior 260 y ad superior de 210

B. TRAMOS DE POSTES TRONCO-CÓNICOS POLIGONALES SECCION
OCTAGONAL GALVANIZADOS

- 14 unidades con longitud 4615, espesor 3, AD inferior 160 y ad superior de 125
- 21 unidades con longitud 4625, espesor 3, AD inferior 188 y ad superior de 148
- 5 unidades con longitud 5155, espesor 3, AD inferior 265 y ad superior de 175
- 5 unidades con longitud 5158, espesor 3, AD inferior 190 y ad superior de 95

Del Señor Juez, con toda atención,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ

C.C. N° 80.097.538

T.P. N° 165.989 del C.S.J.



JUAN CAMILO DUQUE G. <jcduque@ncdasesores.com>

Memorial. Radicado 2018-107

JUAN CAMILO DUQUE G. <jcduque@ncdasesores.com>
Para: j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

7 de octubre de 2022, 8:36

Bogotá D. C. octubre de 2022

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D.

REF.: Proceso:	Ejecutivo singular
Demandante:	ACERO ESTRUCTURAL DEL COLOMBIA S.A.S.
Demandado:	GALVANIZADOS Y HERRAJES GOLD S.A.S.
Radicado:	76-001-31-03-002-2018-00107-00

Cordial saludo,

con el presente mensaje de datos se allega mensaje de datos con destino al proceso judicial de la referencia.

Atentamente,

JUAN CAMILO DUQUE GÓMEZ.**Socio**

Estudio Legal.

T. + [57] 313 450 4777
D. Cll 81 # 11-68 / Of. 607
W. www.ncdasesores.com

Bogotá D.C. | Colombia

 **Solicitud adjudicacion bienes embargados.pdf**
160K